



PwC  
Costa Rica

05 de diciembre, 2024

# Tax and Legal News

## **Ley para Crear la Licencia Remunerada por Muerte de Familiares de Personas Trabajadoras, para proteger el Derecho al Duelo**

**Adición del Inciso I) al Artículo 69 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943**

**ALCANCE NO 195 A LA GACETA NO 227 del 03 de diciembre de 2024**

El 03 de diciembre de 2024 en el Alcance 195 a la Gaceta 227 se publicó la ley 10589 denominada “Ley para Crear la Licencia Remunerada por Muerte de Familiares de Personas Trabajadoras, para proteger el Derecho al Duelo”. Esta ley adiciona el inciso “L” al artículo 69 del Código de Trabajo, artículo que versa sobre las obligaciones de los patronos.



Esta reforma obliga a los patronos a otorgar a las personas trabajadoras licencia remunerada por muerte de familiares conforme los siguientes parámetros:

1. La persona trabajadora tendrá derecho a una licencia de tres días hábiles en caso de muerte de un pariente en primer grado de consanguinidad o afinidad (padres, hijos, cónyuge, suegros).
2. La persona trabajadora disfrutará de un día hábil de licencia remunerada en caso de fallecimiento de parientes en segundo y tercer grado de consanguinidad o afinidad (hermanos, abuelos, tíos).

Esta reforma rige tras su publicación.

Por favor encuentre la ley 10589 adjunta.

Recuerde que en PwC podemos colaborarle con cualquier consulta o información adicional que usted requiera.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE  
FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS, PARA  
PROTEGER EL DERECHO AL DUELO**

**ADICIÓN DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2, CÓDIGO  
DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 10589**

**EXPEDIENTE N.º 23.929**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

**10589**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR MUERTE DE  
FAMILIARES DE PERSONAS TRABAJADORAS, PARA  
PROTEGER EL DERECHO AL DUELO**

**ADICIÓN DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2, CÓDIGO  
DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Se adiciona el inciso I) al artículo 69 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. El texto es el siguiente:

Artículo 69-

Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

(...)

I) Otorgar a las personas trabajadoras la respectiva licencia remunerada en caso de fallecimiento de familiares. La licencia deberá otorgarse de conformidad con lo siguiente:

i) En el caso de fallecimiento de parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad, la persona trabajadora tendrá derecho a disfrutar de tres días hábiles de licencia remunerada. En el caso de convivientes en unión de hecho, la persona trabajadora deberá aportar, a la persona empleadora, una declaración jurada que indique que el conviviente en unión de hecho, o alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad, ha fallecido, y que han convivido de manera pública, notoria, estable y única por dos años o más con aptitud legal para contraer matrimonio. En el caso de adopción, la persona trabajadora deberá presentar una certificación de la resolución administrativa o judicial o sentencia en firme que demuestre el inicio de convivencia efectiva de la persona menor de edad con fines de adopción o adopción definitiva.

ii) En el caso de fallecimiento de parientes en segundo grado y tercer grado de consanguinidad y afinidad, la persona trabajadora tendrá derecho a disfrutar de un día hábil de licencia remunerada.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

(...)

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—A los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

**COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO**

Rosalía Brown Young  
**Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia**

Carlos Felipe García Molina  
**Primer secretario**

Olga Lidia Morera Arrieta  
**Segunda secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.**

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez.—Exonerado.—1 vez.—( L10589 - IN2024911026 ).

# Contáctenos

---

## Nuestro equipo

### Marisol Arcia

Territory Senior Partner  
PwC Interaméricas

[marisol.arcia@pwc.com](mailto:marisol.arcia@pwc.com)

### Randall Oquendo

Socio Líder de Impuestos, Legal y BPO  
PwC Costa Rica

[randall.oquendo@pwc.com](mailto:randall.oquendo@pwc.com)

### Francisco Barrios

Socio Líder Regional de  
Impuestos, Legal y BPO  
PwC Interaméricas

[francisco.barrios@pwc.com](mailto:francisco.barrios@pwc.com)

### Ana Elena Carazo

Directora de Impuestos, Legal  
PwC Costa Rica

[elena.carazo@pwc.com](mailto:elena.carazo@pwc.com)

### Marianela Masis

Directora de Impuestos, Legal  
PwC Costa Rica

[marianela.masis@pwc.com](mailto:marianela.masis@pwc.com)

## Otros canales

Visite nuestra web:



Síganos como PwC Interaméricas



El contenido de este boletín es solo para fines de información general y no debe utilizarse como sustituto de una consulta con asesores profesionales.

© 2024 PricewaterhouseCoopers, S.R.L. Todos los derechos reservados. PwC se refiere a la red de PwC y/o una o más de sus firmas miembro, cada una de las cuales es una entidad legalmente separada. Ver [www.pwc.com/structure](http://www.pwc.com/structure) para más detalles.